

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.801

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00274-00
Demandante:	José Ignacio Archipiz Díaz Jose.abogado66@gmail.com
Demandados:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechazo por improcedente

ANTECEDENTES

El señor José Ignacio Archipiz Díaz instauró acción de cumplimiento contra el Municipio de Palmira -Valle del Cauca para que se dé cumplimiento a las previsiones del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, que regula el control a la evasión de los recursos parafiscales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a su cargo y que se muestra renuente a cumplirlos, para de esta forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Para que la acción de cumplimiento prospere deben cumplirse unos requisitos mínimos que se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- I. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- II. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- III. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- IV. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- V. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En el presente asunto, la parte actora pretende que declare en renuencia al Municipio de Palmira - Secretaría de Desarrollo Institucional- de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. En consecuencia, se ordene que dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 21 ibidem,

dé cumplimiento a las previsiones del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y se exhorte al Municipio para que en adelante cumpla con las obligaciones a su cargo, sin que se tenga que acudir a instancias judiciales buscando su acatamiento.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 que se reputa incumplido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Registro único de proponentes. Para realizar la inscripción, modificación, actualización o renovación del registro único de proponentes, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones parafiscales. Las personas jurídicas probarán su cumplimiento mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal; las personas naturales mediante declaración juramentada. En caso de que la información no corresponda a la realidad, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud impondrá una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes al revisor fiscal o representante legal firmante sin perjuicio del pago que deban hacer por los aportes que adeuden. El valor de la multa en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud será destinado a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

PARÁGRAFO 4o. Parágrafo adicionado por el artículo 24 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de verificar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, las entidades verificarán mediante la herramienta tecnológica que ponga a disposición el Ministerio de Salud y Protección Social, el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social. En consecuencia, no habrá lugar a exigir a los contratistas de prestación de servicios suscritos con personas naturales la presentación de la planilla en físico.

En los hechos de la demanda, el accionante narró que el incumplimiento a la disposición anterior se materializó al liquidar unilateralmente la orden de compra No. 50454 mediante la Resolución No. 051 de 2023, pese a que el Municipio de Palmira y la Secretaria de Desarrollo tenían conocimiento de la deuda al sistema de salud de su contratista “Unión Temporal Bio-Limpieza” y aunque se solicitó que con el dinero adeudado se saldara la obligación en mora, la entidad se negó a realizar tal gestión, alegando que no era su deber. Por tal motivo, se solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 051 de 2023 que actualmente se encuentra en trámite.

Con los anexos de la demanda, el accionante aportó el acto administrativo Resolución No. 051 de 24 de mayo 2023 que liquidó unilateralmente la orden de compra No. 50454, suscrita entre el Municipio de Palmira y la Unión Temporal Biolimpieza- cuyo objeto era la “prestación de servicios integrales de aseo y cafetería para la operación y desempeño optimo de la Alcaldía de Palmira”. En el acto, se realizó un ajuste de cuentas entre las partes y se ordenó reconocer saldos a favor del Municipio y del Contratista. Además, se concedió recurso de reposición para controvertir la decisión.

También se aportó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 051, elevada ante el Municipio de Palmira por el representante legal de la Unión Temporal Biolimpieza, en la que se reclamó la omisión de la entidad a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para resolver el asunto planteado, es importante destacar que el objetivo de la acción de cumplimiento - en palabras de la Corte Constitucional¹- es el siguiente:

“...la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que, con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance...” (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2013, sobre el espíritu de la Acción de Cumplimiento, expresó:

*“...La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad renuente, provea al cumplimiento de la norma invocada. **Al igual que ocurre con la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tiene o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido.** Tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea debidamente probada por el actor, **y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción...**”²*

El anterior criterio fue reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de marzo de 2015, así:

“...Por su parte, la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa y que debe surtir una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”³

¹ C-1194 de 2001.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. 15001-23-33-000-2012-00168-01(ACU).

³ C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)

Finalmente, en relación con la subsidiaridad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

“... Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en **“...garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario.** En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede **para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas...**⁴

En el contexto descrito, encuentra el Despacho que la presente acción de cumplimiento es improcedente a la luz del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 concordada con la jurisprudencia reseñada, teniendo en cuenta que el accionante, quien además es el apoderado del representante legal de la Unión Temporal Biolimpieza según se desprende del acto administrativo de liquidación unilateral, tiene y/o tenía a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior en razón a que, aun cuando las pretensiones de la acción se hayan formulado de forma genérica y abstracta frente al cumplimiento de la norma que se reputa omitida, lo cierto es que lo que se controvierte por parte del demandante es la omisión puntual y particular del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, respecto del aporte al Sistema de Seguridad Social, en la liquidación unilateral del contrato estatal Orden de Compra No. 50454 suscrito entre la entidad territorial accionada y la UT Biolimpieza; incumplimiento que se materializó en un acto administrativo pasible no solo de los recursos de la actuación administrativa, sino también de las acciones judiciales procedentes.

Así las cosas, lo que se propone con el ejercicio de este mecanismo constitucional es una controversia que debe resolverse en la instancia administrativa, donde cursa actualmente una petición de revocatoria directa, o en el escenario judicial mediante el medio de control pertinente, debate en el que esta Juez Constitucional no puede interferir. Ello aunado a que la parte actora no actúa en ejercicio de un interés público, sino en procura de un interés subjetivo, correspondiéndole, por tanto, acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, pues como se indicó en líneas atrás, la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares, ni para sustituir los medios de control ordinarios, pues ello, iría más allá o desbordaría el objeto de esta acción constitucional.

Finalmente, si bien el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece la posibilidad de que el juez de la acción de cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, se pronuncie de fondo cuando observe un peligro para la parte actora, en este caso, el accionante no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la acción

Por todo lo expuesto, el Despacho precisa que, frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la acción de cumplimiento invocada deviene improcedente por lo que así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la acción de cumplimiento formulada por el señor José Ignacio Archipiz Díaz contra el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.572

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00081-00
Demandante:	Orlando Ocampo Rincón fabiowmunozl@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Por último, el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional aporó como pruebas dos oficios, frente a los cuales indica que una vez se obtenga su respuesta, serán allegadas al expediente, sin embargo, a la fecha no ha procedido con lo propio, en consecuencia, resulta oportuno requerirlo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto admisorio de la demanda, esto es, remitir en medio digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones), de conformidad con el artículo 175, numeral 4° del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- REQUERIR** al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto admisorio de la demanda, esto es, remitir en medio digital

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, (se insiste en que debe allegarse la hoja de servicio y las demás resoluciones), de conformidad con el artículo 175, numeral 4° del C.P.A.C.A.

3. **SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día 1 de febrero de **de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.153.486 y T. P. No. 345.614 del C. S. de la J, en los términos del poder que le fue conferido, obrante en el expediente digital.
5. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 803

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00068-00
Demandantes:	Viviana González Ramírez y otros estupinan.abogado@hotmail.com
Demandado:	Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co . elvelasco@emcali.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite reforma a la demanda

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, a saber:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que²:

“(…) Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

1 Archivo No. 10 del expediente digital.
2 Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...*** (Negrilla del Despacho)

Conforme a la constancia secretarial³ que reposa en el expediente digital SAMAI, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda (respecto de los hechos y las pruebas aportadas) dentro del término legal concedido para el efecto.

Entonces, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con las previsiones del artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá y se correrá traslado a la entidad demandada por la mitad del término inicial; decisión que se notificará por estado.

Renuncia de poder

Evidencia el Despacho escrito de renuncia de poder presentado por la doctora Carolina Ocampo Franco como apoderada de la parte demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así mismo aporta la respectiva comunicación a la entidad de dicha renuncia⁴.

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P., señala que, la renuncia no pone término al mismo sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así las cosas, después de revisado el contenido del escrito mediante el cual la abogada Carolina Ocampo Franco presentó renuncia del poder conferido y comunicó expresamente a la entidad demandada tal decisión, el Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, propuesta por la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Carolina Ocampo Franco, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en la forma y términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI.

QUINTO: En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

SEXTO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

³ Índice 12 del Expediente digital del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 9° del Expediente digital cargado en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.805

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Diego Fernando Ospina y otros uridinolacortes@gmail.com
Demandado:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co secretaria.juridica@jamundi.gov.co Celsia Colombia S.A. E.S.P. notijudicialcelsiaco@celsia.com
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A. asesorsurapopayan@gmail.com notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00212-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario atender lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Al respecto la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de nexo de causalidad
- Inexistencia del daño
- Falta de legitimación por causa pasiva
- Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación
- Prescripción
- Buena fe de la entidad demandada
- Innominada

Por su parte, la demandada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, formulo las que denomino:

- Falta de legitimación en la causa
- No conformación del litisconsorcio necesario
- Inexistencia de título de imputación alguno atribuible a la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P.
- Inexistencia de título de imputación atribuible a la parte demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P. por existir el hecho de un tercero
- Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos
- Cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por existir el hecho de un tercero
- Violación al principio indemnizatorio
- La innominada, prescripción y caducidad

La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, propuso las siguientes:

- No existencia de la comprobación cierta de la responsabilidad generadora del daño en la forma como se expresa en la demanda. rompimiento del nexo de causalidad culpa y participación en el hecho dañoso de la propia víctima.
- Culpa exclusiva de un tercero / Unión Temporal Alumbrado Público de Jamundí.

- No existencia de elementos probatorios que sustenten los perjuicios solicitados por la parte demandante.
- Falta de legitimación por activa
- Falta de legitimidad por pasiva Celsia llamante en garantía
- Enriquecimiento sin causa
- Sujeción expresa al contrato de seguros pactado. limitación a máximos derivados de declaración eventual de responsabilidad del asegurado y/o reembolso atribuible a Sura.
- Innominada o genérica

En Providencia del 16 de septiembre de 2021¹, el Consejo de Estado explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez dicha Corporación aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del C.P.A.C.A., los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán **(i)** bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o **(ii)** en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas para decidir sobre la las excepciones previa y perentorias propuestas, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver de fondo la excepción previa presentada por la apoderada de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

➤ No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En sustento del medio exceptivo formulado, la apoderada de la compañía CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., argumenta que al presente asunto debe ser integrada la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO DE JAMUNDÍ, pues ésta era la prestadora del servicio de alumbrado público en el precitado Municipio para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda, y la propietaria de la infraestructura eléctrica involucrada en el accidente del demandante, por ende, es la llamada a responder por tales hechos en conjunto con la referida entidad territorial.

Frente a la contestación presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., el término para descorrer las excepciones transcurrió dentro del periodo comprendido entre los días 8 y 14 de marzo de 2022, periodo dentro el cual la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, habrá de precisarse que el medio de control en referencia, tiene como propósito que se declare administrativamente responsables al Municipio de Jamundí y a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por los daños causados a los demandantes con ocasión del accidente automovilístico padecido por el señor Diego Fernando Ospina, al enredarse con un cable de la red eléctrica del alumbrado público del Municipio de Jamundí mientras se desplazaba en su motocicleta por vía pública.

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto

¹ Radicación interna No. 2648-2021.

que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

Se colige de lo anterior que, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente

Con relación a la figura en cuestión el Consejo de Estado² ha señalado que:

"(...) En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal..."

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del C.G.P.) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas, cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un

² Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo³.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Providencia del 2 de noviembre de 2016⁴, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, al analizar un caso similar al aquí estudiado.

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos de la apoderada judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del C.G.P. y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura una relación sustancial inescindible entre el Municipio de Jamundí y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDÍ, que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto.

De allí que, la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del C.P.A.C.A., solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado⁵, ha señalado lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁶ puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

4 Radicación: 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

5 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

6 “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. “Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

*En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, **la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.***

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularlos oficiosamente al proceso.”⁷

En esa línea, se tiene que conforme lo manifestado por la parte actora en el libelo introductorio, ésta oportunamente tuvo la posibilidad de conocer de la existencia de la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDÍ y sus funciones, a través de la información brindada por la compañía CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sin embargo, voluntaria y espontáneamente rehusó dirigir pretensión alguna tendiente a exigir reparación de perjuicios a dicha entidad, omitiendo conscientemente su convocatoria a la presente litis, luego entonces, a la luz de la jurisprudencia trascrita en líneas precedentes, no le está permitido a esta Judicatura suplantar oficiosamente la facultad que le asiste a la parte actora para presentar la demanda en contra de los sujetos que a bien estime como causantes de los daños reputados.

En mérito de lo expuesto, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDÍ, se declarará no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. ni tampoco la empresa demandada está obligada a mejorar o completar la relación jurídico procesal que ha escogido el demandante, pues si eventualmente no se demanda a quien corresponde, la decisión será negando las pretensiones de la demanda, y obviamente si se puede adoptar la decisión que corresponda.

Por otra parte, acorde con la constancia secretarial que antecede⁸ en cuanto a la contestación de la demandada y del llamamiento en garantía, presentada por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al haber sido integrada al proceso como llamado en garantía de la entidad demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante Auto Interlocutorio No. 82 del 06 de febrero de 2023, sin que se surtiera la correspondiente notificación personal, el Despacho procederá a tenerla notificada por conducta concluyente, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por Celsia Colombia S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente de la presente demanda, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al abogado JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.889.980 y T.P. No. 68.937 del C. S. de la J., en los términos del poder especial, amplio y suficiente otorgado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás

⁷ Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299)

⁸ Índice 32 del expediente digital del aplicativo SAMAI.

sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 744

Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00093-00
Demandantes:	Raquel Gómez de Valdés y otro davidrojasjuridico@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co UNE – EPM Telecomunicaciones notificacionesjudiciales@tigo.com.co
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía

La señora Raquel Gómez de Valdés y otro, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y de UNE – EPM Telecomunicaciones, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios deprecados, los cuales fueron causados según aseguran, por las lesiones que sufrió la señora Gómez de Valdés al caer en un hueco en vía pública en la calle 41 E No. 52 – 64 del barrio Ciudad Córdoba de Santiago de Cali, el 14 de diciembre de 2018.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, realizó llamamiento en garantía frente a la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia y a las que aseguró eran las co-aseguradoras, esto es, las sociedades Proseguros, Compañía de seguros Delima Marsh S.A., Willis Colombia Corredores de Seguros quienes, aparecen en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-944000000054, con fecha de vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-944000000054, con fecha de vigencia desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, celebrado entre el Distrito de Santiago de Cali y la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *"Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades."*

Frente a las co-aseguradoras, en la póliza consta lo siguiente:

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00

Debe decirse que el Distrito Especial de Santiago de Cali señaló de manera errónea a las co-aseguradoras en su escrito de llamamiento en garantía. Sin embargo, siendo que puntualizó que realizaba el llamamiento en garantía respecto de las co-aseguradoras que aparecen en la póliza No. 420-80-944000000054, debe atenderse a la literalidad de la misma; es decir, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada frente a las sociedades CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, verdaderas co aseguradoras en la póliza atrás referida.

Entonces, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

De otra parte, en el escrito de la contestación de la demanda UNE EPS Telecomunicaciones S.A. E.S.P., puntualmente en el acápite de anexos se menciona *"escrito con solicitud de llamamiento en garantía"*, pero el mismo no fue allegado. Así las cosas, se requerirá a la demandada para que allegue el escrito de llamamiento en garantía junto a los soportes que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)
2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

2. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali frente a las co aseguradoras de la póliza No. 420-80-944000000054, sociedades CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros.
3. Cítese a los Representantes Legales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS, o quienes hagan sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
5. **REQUERIR** a **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para que allegue al expediente el escrito de llamamiento en garantía que mencionó en el escrito de contestación a la demanda, junto a los soportes que correspondan.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza